

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758051



28-06-2024

Bogotá D.C.

Señor:

REINERIO PALACIOS MARTINEZ

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO - Transporte fluvial de combustibles.
Radicado No. 20233032017852 del 27 de diciembre de 2023.**

Respetado señor Palacios, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233032017852 del 27 de diciembre de 2023, mediante la cual formula lo siguiente:

CONSULTA

“Primero. ¿Las motonaves que transportan combustibles como gasolina y diésel vía marítima o fluvial tienen que tener alguna autorización administrativa o legal por parte del ministerio del transporte?”

Segundo. ¿Qué condiciones deben reunir esas motonaves para transportar esos combustibles atendiendo el riesgo mayor que supone transportar gasolina en el caso particular y concreto?”

Tercero. ¿Cuáles son las disposiciones legales que rigen el transporte marítimo, terrestre y fluvial de combustibles?”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340758051



28-06-2024

abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

La Ley 1242 de 2008, “Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones”, dispone en materia de transporte fluvial lo siguiente:

“Artículo 1º. Objetivos. El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, **promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial**, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, **desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial.**

Igualmente, **promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial**, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

(...)

De la autoridad, inspección, vigilancia y control

Artículo 11. <Artículo modificado por el artículo 113 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeras que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP).

PARÁGRAFO 1o. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales se refiere al control de la navegación, **las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones** y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

(...)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340758051



28-06-2024

Artículo 22. MATRÍCULA DE EMBARCACIONES FLUVIALES. <Artículo modificado por el artículo 116 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales será el encargado de matricular las embarcaciones y artefactos fluviales en el Registro Nacional Fluvial (RNF) y expedir la patente de navegación, la cual tendrá vigencia en todo el territorio nacional.

En el Registro Nacional Fluvial (RNF) se consignarán las características técnicas de la embarcación, y los datos e identificación del propietario.

(...)

Artículo 23. Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, **debe tener bandera colombiana y estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación.**

(...)

Artículo 29. El transporte fluvial será de pasajeros, de carga y mixto. Dentro del transporte fluvial de pasajeros se entienden comprendidos el transporte de turismo, el transporte de servicios especiales y el transporte de apoyo social.

Los tipos de carga se clasifican en:

- a) Carga General (Incluye contenedores);
- b) Cargas de Graneles Sólidos;
- c) Cargas de Graneles Líquidos;
- d) Cargas de hidrocarburos líquidos al granel (incluye Gas Licuado de Petróleo);**
- e) Carga de graneles líquidos especiales (productos químicos, aceites y similares);
- f) Cargas refrigeradas y/o congeladas;
- g) Otras Cargas". (NFT)

A su turno, el Decreto 1079 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", señala respecto a la matrícula de embarcaciones fluviales lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.5.1. Aptitud para navegar. Para que una embarcación o un artefacto fluvial pueda navegar por las vías fluviales de la República, **deberá estar matriculado en el Libro de Registro de la respectiva Inspección fluvial** si se trata de una embarcación mayor o un artefacto fluvial, **o en la Inspección Fluvial** si se trata de una embarcación menor, y estar provisto de la respectiva Patente de Navegación.

Artículo 2.2.3.2.5.2. Prueba del dominio. Las certificaciones que expida la autoridad fluvial en donde se encuentre matriculada la embarcación o el artefacto fluvial, constituirán plena prueba del dominio y demás derechos reales y medidas cautelares que recaen sobre ellos.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Requisitos. Para matricular una embarcación o un artefacto fluvial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758051



28-06-2024

1. Presentar ante la autoridad fluvial:

- a) Copia del documento que acredite la propiedad de la embarcación, en el que conste el nombre y características de la embarcación;
- b) Planos suscritos por ingeniero naval;
- c) Certificado de la inspección técnica efectuada por la Oficina del Grupo Técnico de la respectiva Inspección Fluvial.
- d) Licencia otorgada para construirla.

El constructor podrá hacer la solicitud para sí o para un tercero.

Si existiere hipoteca, este gravamen se inscribirá en la matrícula.

2. Al matricular una embarcación o un artefacto fluvial provenientes de otra jurisdicción, deberá cancelarse la matrícula anterior”.

Particularmente, en materia de embarcaciones para el transporte de combustibles, la Resolución 1918 de 2015, “Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional”, dispone:

“Artículo 1º Objeto. Establecer la condición del doble casco, para la matrícula y la renovación de la patente de navegación, de las embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales, que transportan petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, por las vías fluviales del territorio nacional.

(...)

Artículo 4º. Botes Tanques fluviales de casco sencillo. Contado un (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, **el Ministerio de Transporte no matriculará botes tanques fluviales de casco sencillo, destinados al transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel.**” (NFT).

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución ibidem modificado por la Resolución 20203040034105 de 2020, “Por la cual se modifica el artículo 5º de la Resolución 1918 de 2015 del Ministerio de Transporte “Por la cual se establecen condiciones para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional”, consagra:

“Artículo 1º. Modificar el artículo 5º de la Resolución 1918 del 23 de junio de 2015, modificado por la Resolución 6186 del 2018 del Ministerio de Transporte, el cual queda así:

Artículo 5º. **Plazos para la modificación o sustitución de botes tanques fluviales de casco sencillo, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales.** Las personas naturales o jurídicas que tienen permiso de operación vigente a la fecha de expedición de la presente resolución para prestar el servicio público de transporte fluvial de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel otorgado por el Ministerio de Transporte, deberán en un término máximo de diez (10) años sustituir o

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340758051



28-06-2024

modificar la totalidad de los botes tanques, embarcaciones autopropulsadas y artefactos fluviales que tienen autorizados en su parque fluvial.

(...)"

Para el efecto, la Resolución 1918 de 2015, contrajo el anexo técnico sobre el doble casco, el cual fue corregido por la Resolución 0003317 de 2015, "Por la cual se corrige un yerro en el numeral 2 del Anexo Técnico de la Resolución 0001918 de 2015":

"Artículo 1º. Corrijase el numeral 2 del anexo técnico de la Resolución 0001918 de 2015, el cual quedará así:

"2. Construcción del bote tanque con doble casco.

Las especificaciones de Botes Tanques y Artefactos fluviales para su diseño, construcción, reparación, modificación e inspección en cuanto a las planchas del casco, mamparos, escantillones, armaduras, refuerzos, cuadernas tipo, espacios vacíos de carga y todas las características y detalles inherentes a cálculos y desarrollos de ingeniería naval en aplicación fluvial deben elaborarse de acuerdo con lo establecido en la Parte 3 del Capítulo 2 de las Normas para la Construcción y Clasificación de embarcaciones de Acero para el Servicio en Ríos y Canales costeros protegidos, editado y producido por la American Bureau of Shipping del año 2014 o aquellas enmiendas que lo modifiquen".

Desarrollo del problema jurídico

El Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de vigilar e inspeccionar la ejecución de políticas en el ámbito nacional en materia del transporte de carga del modo fluvial, relacionada con la navegación y las actividades portuarias.

Así, el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, ejerce el control de las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones.

En ese entendido, para la matrícula de embarcaciones fluviales ante el Ministerio de Transporte, deben atenderse las disposiciones establecidas en la Ley 1242 de 2008, así como en el Decreto 1079 de 2015 y de esta manera poder navegar por las vías fluviales del país.

Ahora bien, como requisito particular en materia de transporte de combustible por el modo fluvial, el Ministerio de Transporte profirió la Resolución 1918 de 2015, a través de la cual, se estableció como condición para la matrícula y renovación de la patente de navegación, de las embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, Embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales, que transportan petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, por las vías fluviales del territorio nacional, la condición del doble casco.

De otro lado se resalta que, la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa es la autoridad administrativa competente para reglamentar lo atinente a las condiciones técnicas **de las naves y artefactos navales marítimos** tanto nacionales como



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758051



28-06-2024

extranjeras que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde la vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales mediante las inspecciones ordinarias y extraordinarias que establezcan la reglamentación y los convenios internacionales aplicables en Colombia.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a sus interrogantes No. 1° y 2°

Todas las embarcaciones que requieran navegar por las vías fluviales en Colombia, deben tener bandera colombiana, estar matriculadas ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación. Para su matrícula deben cumplir con los requisitos que para el efecto se han dispuesto en la Ley 1242 de 2008 y en el Decreto 1079 de 2015.

Aunado a los mencionados requisitos, mediante la Resolución 1918 de 2015, se estableció como condición para el transporte de petroquímicos, asfaltos, hidrocarburos y sus derivados a granel, en embarcaciones fluviales tipo Bote Tanque, embarcaciones Autopropulsadas y Artefactos Fluviales por las vías fluviales en todo el territorio nacional, que las mismas cuenten con doble casco.

En lo referente al transporte marítimo se remitirá su solicitud a la Dirección General Marítima para que se brinde respuesta en lo de su competencia.

Respuesta a su interrogante No. 3°

A continuación, se citan las disposiciones normativas principales que hacen referencia al transporte terrestre de combustibles:

- Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*. Artículo 209 y 210.
- Decreto 1079 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”* - Sección 8 *“Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera”*.
- Decreto 1073 de 2015 *“Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”* - Artículo 2.2.1.1.2.2.3.86. Transporte terrestre y 2.2.1.7.8.1.2. Requisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758051



28-06-2024

Sobre transporte marítimo de combustibles ha de tenerse en cuenta igualmente lo contemplado por el Decreto 1073 de 2015.

En materia de transporte fluvial al respecto, se debe atender a lo dispuesto en las normas citadas en el aparte de marco normativo, del presente concepto.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Elaboró: Daniela Rodríguez Castro - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

